



"2016, Año de la lucha contra la Diabetes".

HOJA 1

Arteaga, Coahuila; a 10 de Agosto de 2016.

Asunto: Se determina su situación fiscal en
materia de Comercio Exterior.

**C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR
DEL VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA
MARCA MITSUBISHI, LINEA SPYDER, MODELO 2003,
TIPO SEDAN, COLOR ROJO, SERIE 4A3AE45G43E022123.**

Esta Administración Local de Comercio Exterior, de la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 16 párrafos primero, décimo primero, décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, primer y segundo párrafos, 14, primer párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas Primera, Segunda, fracción VI, inciso b) y d); Tercera, Cuarta primero, segundo y último párrafos y Clausula TERCERA de las Transitorias del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrito en fecha 8 de julio de 2015 y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila No. 68 de fecha 25 de agosto de 2015, Cláusula Primera, Segunda primer párrafo, fracciones I, III, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII del Anexo Número 8 del Convenio Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de mayo de 2008 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila No. 49 de fecha 17 de junio de 2008, así como en los artículos 1, 2, 4, 18, 20 primer párrafo fracción VII, 22, 29 primer párrafo fracciones III, IV, párrafos penúltimo y último de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 95 de fecha 30 de noviembre de 2011, Artículos 1, 2 fracción I, 48 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37 de fecha 08 de mayo de 2012; 33 primer párrafo fracción VI y último párrafo, 42 primer párrafo fracción V del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente, artículo 1, 2, 4, 6 primer párrafo, fracciones I, II, VI, XII, XIX, XXV, XXVI y XLI y 7 primer párrafo fracción III de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37, de fecha 08 de mayo de 2012; Artículos 1, 2 primer párrafo fracción I, 3, primer párrafo fracción II, numeral 1 y último párrafo de dicha fracción, 10, 17, 28 primer párrafo fracciones III, VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIV, XXV, XXIX, XXX, XXXI y XXXII; 43 primer párrafo fracción VII del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37 de fecha 08 de mayo de 2012; reformado y adicionado mediante Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, número 34 de fecha 29 de Abril de 2014; así como en los artículos 5º, 51 fracción I, 52 primer párrafo, fracción I, 56 fracción IV, inciso b), 144, fracciones II, III, IV, VII, X, XIV, XV, XVI, XXII y XXXV, 146, 153, 176, fracciones I, II, IX y X, 178 fracción I, 183-A fracción V y demás relativos de la Ley Aduanera en vigor; Artículos 1º fracción IV, 24 fracción I, y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; Artículos 5º, 6º, 17-A, 26, 33 último párrafo, 42 primer párrafo fracción VI, y segundo párrafo, 63, 68, 70, 75 fracción V, y 130, del Código Fiscal de la Federación, procede a determinar el Crédito Fiscal como sujeto directo en materia de los Impuestos General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, Derechos, así como las restricciones o regulaciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas que correspondan, con base en las constancias que obran en el expediente del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera ACF/ALCE-CET-OF-VV-016/2016, derivado de la Orden de Verificación CVV0501016/16, de fecha 30 de Marzo de 2016, de conformidad a los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Que mediante oficio número ACF/ALCE-CET-OF-VV-016/2016, de fecha 30 de Marzo de 2016, el cual contiene la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera número CVV0501016/16, emitido por el Lic. Juan

9

+

~~Handwritten signature~~



"2016, Año de la lucha contra la Diabetes".

HOJA 2

Antonio Rivas Cantú, en su carácter de Administrador Local de Comercio Exterior, de la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria, de la Administración Fiscal General, del Estado de Coahuila de Zaragoza, dirigida al C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR, DEL VEHICULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, MARCA MITSUBISHI, LINEA SPYDER, MODELO 2003, TIPO SEDAN, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, COLOR ROJO, SERIE 4A3AE45G43E022123, con el objeto o propósito de comprobar la legal importación, tenencia o estancia, de vehículos de procedencia extranjera, así como el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta (o) como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, Derechos, así como las restricciones o regulaciones no arancelarias que correspondan; autorizando para estos efectos a los CC. CLAUDIA IBETH CORTES MARTINEZ, HUMBERTO PIERO MIRANDA RODRIGUEZ, ERIC GARCIA MORENO, JESUS ARTURO CASTILLO AVILA y ARTURO NUÑEZ LUNA, actuando en el desarrollo de la verificación de vehículo antes mencionado el C. ARTURO NUÑEZ LUNA, lo anterior de conformidad con lo establecido en la fracción II, segundo párrafo del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación vigente, visitantes Adscritos a la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria, de la Administración Fiscal General, del Estado de Coahuila de Zaragoza.

2.- Que con fecha 30 de Marzo de 2016, el verificador C. ARTURO NUÑEZ LUNA, siendo las 16:00 horas encontró circulando en: Boulevard Diagonal Reforma casi esquina con Calzada Ávila Camacho en la Ciudad de Torreón, Coahuila, el vehículo de origen y procedencia extranjera MARCA MITSUBISHI, LINEA SPYDER, MODELO 2003, TIPO SEDAN, COLOR ROJO, SERIE 4A3AE45G43E022123, sin placas de circulación, por lo que el verificador pidió al conductor detuviera la marcha del vehículo, con el objeto de hacer la notificación y entrega del oficio número ACF/ALCE-CET-OF-VV-016/2016, de fecha 30 de Marzo de 2016, dando vuelta el conductor por la Calzada Ávila Camacho y deteniéndose frente al Centro Comercial 4 caminos en un terreno baldío usado como estacionamiento, ante quien se identifico el verificador con su constancia de identificación oficial, según consta en los folios CVV0501016/16-001 y CVV0501016/16-002 del acta de verificación de vehículos de procedencia extranjera de fecha 30 de Marzo de 2016, posteriormente se procedió a notificar el oficio número ACF/ALCE-CET-OF-VV-016/2016, de fecha 30 de Marzo de 2016, al C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor, del automóvil MARCA MITSUBISHI, LINEA SPYDER, MODELO 2003, TIPO SEDAN, COLOR ROJO, SERIE 4A3AE45G43E022123, sin placas de circulación, quien a petición del visitador de identificarse, manifestó su negativa a tal petición, razón por la cual el verificador procedió a asentar su media de filiación como sigue: se trata de una persona de aproximadamente 28 años, de 1.70 de estatura, tez morena, complexión delgada, pelo negro corto, según consta en el folio CVV0501016/16-002, del acta de inicio de fecha 30 de Marzo de 2016, a quien el verificador entrega la orden de verificación antes citada con firma autógrafa de quien la emite, quien recibe negándose a firmar de recibido la misma, manifestando que no firma por no estar conforme con la revisión.

3.- Una vez recibida la orden de verificación mencionada en el punto anterior del presente capítulo, el C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor, del automóvil MARCA MITSUBISHI, LINEA SPYDER, MODELO 2003, TIPO SEDAN, COLOR ROJO, SERIE 4A3AE45G43E022123, sin placas de circulación, fue requerido por el verificador para que presentara la documentación que ampare la legal importación, tenencia y/o estancia del vehículo en territorio nacional, a efecto de verificar si con las mismas se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la Ley Aduanera vigente para su introducción al territorio nacional el conductor manifestó "...que no cuenta con ninguna documentación aduanal...", por lo que el compareciente no exhibe documentación alguna; y procede a retirarse del lugar dejando el vehículo cerrado y estacionado en el lugar de la verificación.

4.- Según actuaciones detalladas en el Acta de Verificación de vehículos de procedencia extranjera de fecha 30 de Marzo de 2016, contenida a folios número CVV0501016/16-001 al CVV0501016/16-004, y en virtud de que el C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor, del automóvil MARCA MITSUBISHI, LINEA SPYDER, MODELO 2003, TIPO SEDAN, COLOR ROJO, SERIE 4A3AE45G43E022123, sin placas de circulación, se retiro del lugar de la verificación, señalando que va en busca de asesoría, sin embargo ya no regreso al lugar de la verificación y dejando el vehículo cerrado llevándose las llaves, por lo que se tuvo que solicitar los servicios de una grúa, para trasladarlo al recinto fiscal ubicado en Calzada Agroindustrias y Calle del Transporte, Parque Industrial Oriente de esta Ciudad, a efecto de continuar con la verificación física y documental del vehículo, siendo las 17:15 horas del día 30 de Marzo de 2016, se suspendió el acta.



"2016, Año de la lucha contra la Diabetes".

HOJA 3

5.- Una vez constituidos en el Recinto Fiscal y a solicitud del verificador y con fundamento en el artículo 150 Fracción IV Segundo y Tercer Párrafos, de la Ley Aduanera, y toda vez que el conductor del vehículo del automóvil MARCA MITSUBISHI, LINEA SPYDER, MODELO 2003, TIPO SEDAN, COLOR ROJO, SERIE 4A3AE45G43E022123, sin placas de circulación, se retiró del lugar después de iniciadas las Facultades de Comprobación, el personal verificador, designa como testigos a las CC. REYES MARIA GOMEZ MARTINEZ y ELISA OCHOA ROMERO, cuyos datos de identificación fueron descritos en el folio CVV0501016/16-003 del acta de verificación de vehículos de procedencia extranjera de fecha 30 de Marzo de 2016 que obra en el presente expediente.

6.- Obra dentro del expediente abierto en el acta de verificación de vehículos de fecha 30 de Marzo de 2016 que, el personal verificador, y de los testigos proceden a realizar inspección ocular del vehículo como sigue: El personal verificador constata que conforme al número de serie se trata de un vehículo de origen y procedencia extranjera, del cual se señalan sus principales características: MARCA MITSUBISHI, LINEA SPYDER, MODELO 2003, TIPO SEDAN, COLOR ROJO, SERIE 4A3AE45G43E022123, y a continuación procede a tomar las calcas de los medios de identificación del vehículo.

7.- En virtud de que el C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor del vehículo MARCA MITSUBISHI, LINEA SPYDER, MODELO 2003, TIPO SEDAN, COLOR ROJO, SERIE 4A3AE45G43E022123, no acreditó con la documentación aduanera correspondiente la legal importación, tenencia y/o estancia en el país del vehículo descrito anteriormente, ni que el mismo haya sido sometido a los trámites que la Ley Aduanera vigente establece para su legal introducción al territorio nacional, irregularidad, que en términos de la Ley Aduanera vigente, se presume cometida la infracción señalada en el artículo 176 fracción X; sin perjuicio de las demás infracciones que resulten de conformidad con el mismo ordenamiento. Asimismo, se considera que los hechos antes mencionados actualizan la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera vigente, y en la Cláusula Segunda, fracciones II y III del Anexo 8 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de mayo de 2008 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza número 49 del día 17 de junio de 2008, que señalan que las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en la Ley Aduanera vigente para su introducción al territorio nacional, y en virtud de que no se acredita la legal importación, tenencia o estancia en el país del vehículo MARCA MITSUBISHI, LINEA SPYDER, MODELO 2003, TIPO SEDAN, COLOR ROJO, SERIE 4A3AE45G43E022123, por lo que el personal verificador procede a realizar el embargo precautorio del vehículo en cuestión, y el vehículo de antecedentes quedaría depositado en el recinto fiscal ubicado en Calz. Agroindustrias y Calle del Transporte, Parque Industrial Oriente, de esta Ciudad, bajo la Guarda y Custodia de la Administración Local de Comercio Exterior, según consta en el Acta de Verificación de vehículos de procedencia extranjera de fecha 30 de Marzo de 2016.

8.- Consta en el Acta de Verificación de vehículos de procedencia extranjera de fecha 30 de Marzo de 2016, y que obra agregada en autos, y toda vez que el C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor del vehículo MARCA MITSUBISHI, LINEA SPYDER, MODELO 2003, TIPO SEDAN, COLOR ROJO, SERIE 4A3AE45G43E022123, se retiró del lugar, sin firmar de recibido el acta de inicio de fecha 30 de Marzo de 2016, se notificó por estrados, quedando debidamente notificada el 25 de Abril de 2016, de conformidad con el Artículo 134 fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de conformidad con lo establecido en los artículos 60, 144, primer párrafo, fracción X, 150, 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera, asentando en dicha acta que contaba con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la Notificación de dicha acta, para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho conviniesen, ante la Administración Local de Comercio Exterior, de la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con domicilio en Calzada Manuel Ávila Camacho No. 2375, casi esquina con Calzada Abastós, C.P. 27010, de la ciudad de Torreón, Coahuila, el plazo referido inició el 25 de Abril de 2016, y feneció el plazo el día 06 de Mayo de 2016, computándose dicho plazo de conformidad a lo previsto por el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado de manera supletoria en atención a lo previsto por el artículo 1º, primer párrafo de la Ley Aduanera, ambos ordenamientos vigentes.



"2016, Año de la lucha contra la Diabetes".

HOJA 4

Por lo anterior y de conformidad con el segundo párrafo del artículo 153 de la Ley Aduanera, el expediente quedo debidamente integrado el día 06 de Mayo de 2016, fecha en que feneció el término para la presentación de pruebas y formulación de alegatos.

9.- Así mismo se hizo constar en el acta de verificación de vehículos de fecha 30 de Marzo de 2016, que el personal verificador actuante, en compañía de los testigos de asistencia, procedieron a realizar el inventario físico del automóvil MARCA MITSUBISHI, LINEA SPYDER, MODELO 2003, TIPO SEDAN, COLOR ROJO, SERIE 4A3AE45G43E022123, mismo que se realizo en hoja por separado pero formando parte integrante del acta de inicio de fecha 30 de Marzo de 2016.

10.- Mediante oficio número AFG-ACF/CE-OF-053/2016, de fecha 12 de Julio de 2016, girado por el C. LIC. JUAN ANTONIO RIVAS CANTU, en su carácter de Administrador Local de Comercio Exterior, de la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo II de la Convención celebrada entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica para la recuperación y devolución de vehículos y aeronaves robados o materia de disposición ilícita, se solicitó al Consulado General de los Estados Unidos de Norteamérica en Tijuana, B.C. Mex., informara a esta Autoridad si el vehículo MARCA MITSUBISHI, LINEA SPYDER, MODELO 2003, TIPO SEDAN, COLOR ROJO, SERIE 4A3AE45G43E022123, cuenta o no con reporte de robo o si había sido materia de disposición ilícita en dicho país. En fecha 09 de Agosto de 2016, se recibió ante esta Administración Local de Comercio Exterior respuesta al Oficio anterior, en el sentido de que el vehículo antes descrito, no se encontraba reportado como robado ni había sido materia de disposición ilícita en dicho país.

11.- Mediante oficio número AFG-ACF/CE-T-013/2016, de fecha 12 de Mayo de 2016, girado por el C. LIC. JUAN ANTONIO RIVAS CANTU, en su carácter de Administrador Local de Comercio Exterior, de la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se solicitó a la L.C.E. SIRIA ESTELA VELASCO HERNANDEZ, en su carácter de Perito Dictaminador adscrito a la dependencia antes citada, la elaboración de la Clasificación Arancelaria cotización y avalúo del Vehículo embargado precautoriamente señalado en el Resultando 6 de la presente Resolución y que se encuentra afecto al presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

12.- En respuesta a la petición de Clasificación Arancelaria antes citada en el Resultando anterior, mediante oficio de fecha 08 de Junio de 2016, la L.C.E. SIRIA ESTELA VELASCO HERNANDEZ, en su carácter de Perito Dictaminador adscrito a la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, rindió dictamen de clasificación arancelaria solicitada, misma que se transcribe a continuación:

Asunto: Se rinde dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana.

Torreón, Coahuila a 08 de junio de 2016.

Lic. Juan Antonio Rivas Cantú
Administrador Local de Comercio Exterior
Presente.

L.C.E. Siria Estela Velasco Hernández, en mi carácter de Perito Dictaminador según oficio de designación número AFG-ACF/CE-T-013/2016 de fecha 12 de mayo de 2016, expedido por el Lic. Juan Antonio Rivas Cantú, en su carácter de Administrador Local de Comercio Exterior, de la Administración Central de Fiscalización de la Administración General Tributaria, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, con fundamento en Cláusulas Primera, Segunda, fracción X inciso d); Tercera, Cuarta primero, segundo y último párrafos, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Coahuila Zaragoza, con fecha 08 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 12 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila, No. 68 de fecha 25 de agosto de 2015; Cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III, SEGUNDA, primer párrafo, fracciones VI, VII y IX del Anexo B del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la



"2016, Año de la lucha contra la Diabetes".

HOJA 5

Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de Mayo de 2008, y en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila, No. 49 de fecha 17 de Junio de 2008; artículos 1, 2, 4, 18, 20 primer párrafo fracción VII, 22, 29 primero párrafo fracciones III, IV, párrafos penúltimo y último de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No.95 de fecha 30 de Noviembre de 2011, Artículos 1, 2 fracción I, 48 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37 de fecha 08 de Mayo de 2012; artículos 33 primer párrafo fracción VI y último párrafo, 42 primer párrafo fracciones III y V del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza vigente, artículo 1, 2, 4, 6 primer párrafo fracciones I, II, VI, XII, XIX y XLI y 7 primer párrafo fracción III de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37, de fecha 08 de Mayo de 2012; Artículos 1, 2 primer párrafo fracción I, 3 primer párrafo fracción II, numeral 1 y último párrafo de dicha fracción, 10, 17, 28 primer párrafo fracciones XIV y XXIV; 43 primer párrafo fracción VII, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37, de fecha 08 de Mayo de 2012, reformado y adicionado mediante decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 34, de fecha 29 de Abril de 2014 y teniendo a la vista las mercancías de procedencia extranjera emito el presente Dictamen Técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la mercancía de origen y procedencia extranjera, correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera derivado de la orden de verificación número CVV0501016/16 dirigida al contribuyente **C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DEL VEHÍCULO:**

MARCA	LINEA	TIPO	MODELO
MITSUBISHI	ECLIPSE GS SPYDER	CONVERTIBLE	2003

Realizándose el presente dictamen en los siguientes términos:

CLASIFICACION ARANCELARIA:

Para llevar a cabo la valoración de la mercancía y en base a ésta el cálculo de las contribuciones que se causan, es necesario llevar a cabo la clasificación arancelaria correspondiente, de lo cual se desprende lo siguiente:

Descripción de la mercancía:

Descripción	Vehículo para transporte de personas, usado.
Cantidad y/o peso	1 Pieza
Marca	Mitsubishi
Línea	Eclipse GS Spyder
Tipo	Convertible
Modelo	2003
Placas	Sin placas de circulación
No. de serie	4A3AE45G43E022123
Origen	Estados Unidos
Fracción arancelaria	8703.23.02
Tasa Ad Valorem:	50%
Regulaciones y restricciones no arancelarias	No aplica
Norma Oficial Mexicana	NOM-041-SEMARNAT-2015
Condiciones de la mercancía	Usado

La mercancía objeto del presente dictamen, de acuerdo a la información señalada en el oficio AFG-ACF/CE-T-0013/2016 antes mencionado y a la información obtenida al ingresar el número de serie de ésta **4A3AE45G43E022123** en el programa DECODE THIS, creado por la UNIVERSAL COLLECTOR CAR VIN DECODER, publicado en la página de internet <http://www.decode-this.com/VIN-Decoded/vin/4A3AE45G43E022123>, consiste en: **vehículo marca Mitsubishi, línea Eclipse GS Spyder, tipo Convertible, año modelo 2003, con motor de 2,400 cm3, número de serie 4A3AE45G43E022123.**



"2016, Año de la lucha contra la Diabetes".

HOJA 6

La Regla General 1 contenida en el artículo 2 de la Ley del Impuesto General de Importación y Exportación dispone, por una parte que los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, y considerando que la mercancía a clasificar es un **vehículo marca Mitsubishi, línea Eclipse GS Spyder, tipo Convertible, año modelo 2003, con motor de 2,400 cm3, número de serie 4A3AE45G43E022123**, en la Sección XVII - Material de Transporte, su Capítulo 87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios, orienta su ubicación en ese Capítulo.

La misma Regla General 1 también establece, principalmente que la clasificación de mercancías está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo. En este sentido, y en virtud de que la mercancía en estudio se trata de un **vehículo marca Mitsubishi, línea Eclipse GS Spyder, tipo Convertible, año modelo 2003, con motor de 2,400 cm3, número de serie 4A3AE45G43E022123**, procede su clasificación en la partida 87.03 cuyo texto es "Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras.

Una vez ubicada la mercancía en la partida 8703, y para determinar la subpartida correspondiente a la mercancía de referencia, la Regla General 6 del artículo 2 de la Ley invocada dispone que: "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. ...", siendo aplicable también lo dispuesto en la Regla Complementaria 3 cuya aplicación es obligatoria para establecer la subpartida correspondiente.

De conformidad a esta disposición, analizando las características del **vehículo marca Mitsubishi, línea Eclipse GS Spyder, tipo Convertible, año modelo 2003, con motor de 2,400 cm3, número de serie 4A3AE45G43E022123**, se procede ubicarlo en la subpartida de primer nivel sin codificar: - Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa.", y se ubica en la subpartida de segundo nivel con codificación "8703.23 -- De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 3,000 cm3."

Las Reglas Complementarias 1a y 2a, inciso d) del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa del Impuesto General de Importación son igualmente válidas para establecer dentro de la subpartida la fracción aplicable, y que las fracciones se identificarán adicionado al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando el 99 para la clasificación de mercancías que no se cubren en las fracciones específicas.

Por lo anterior, y tratarse de **vehículo marca Mitsubishi, línea Eclipse GS Spyder, tipo Convertible, año modelo 2003, con motor de 2,400 cm3, número de serie 4A3AE45G43E022123**, la fracción arancelaria contenida en la Tarifa del Artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación aplicable a la mercancía en cuestión se trata de la 8703.23.02 cuyo texto es: "Usados.", con un Arancel Ad Valorem del 50% a la importación, conforme a la tarifa vigente a la fecha que se inicia el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera es **30 de marzo de 2016**, en relación a lo establecido en el Artículo 56 fracción IV, inciso b) de la Ley Aduanera.

Las clasificaciones arancelarias presentes se fundamentan en la Regla General Número 1 contenida en el artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Junio de 2007 que establece: la clasificación arancelaria está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo; por la Regla General Número 6 del artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, que dispone que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartidas, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel.

Norma Oficial Mexicana:

La mercancía del presente dictamen requiere del cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana **NOM-041-SEMARNAT-2015**, que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes

9



"2016, Año de la lucha contra la Diabetes".

HOJA 7

provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de junio de 2015, con entrada en vigor el 08 de septiembre de 2015, de conformidad con lo establecido en la regla 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012, modificado mediante publicaciones el Diario Oficial de la Federación de fechas 06 de Junio de 2013, 05 de Diciembre de 2013, 13 de Diciembre de 2013, 25 de Marzo de 2014 y 15 de Junio de 2015; así como los numerales 1 y 5 del Anexo 2.4.1 del citado Acuerdo.

Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para el propietario o legal poseedor, de los vehículos automotores que circulan en el país, que usan gasolina como combustible a excepción de vehículos con peso bruto vehicular menor de 400 kilogramos, motocicletas, tractores agrícolas, maquinaria dedicada a las industrias de la construcción y minera; de conformidad con el apartado 1 denominado "1.Objetivo y campo de aplicación", de la citada Norma Oficial Mexicana.

La Regla 2.4.1. Del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012, establece lo siguiente:

"2.4.1 Para los efectos de los artículos 4, fracción III, 5, fracción III y 26 de la LCE, las mercancías sujetas al cumplimiento de NOM's, son las comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de conformidad con en el Anexo 2.4.1 del presente ordenamiento."

Así mismo los numerales 1 y, 5 primer y último párrafo de este numeral todos del Anexo 2.4.1. del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012 denominado dicho anexo como "Fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida (Anexo de NOM'S)", establecen lo siguiente:

"1.- Se identifican las fracciones arancelarias y nomenclatura de la Tarifa, en las cuales se clasifican las mercancías cuya introducción al territorio nacional está sujeta al cumplimiento de NOM's, en los términos señalados en el numeral 5 del presente Anexo:

Table with 4 columns: Fracción arancelaria, Descripción, NOM, and Publicación D.O.F. It lists used goods (Usados) under fraction 8703.23.02, with a reference to NOM-041-SEMARNAT-2015 and a note about vehicle exceptions.

"5.- Los importadores de las mercancías que se listan en los numerales 1, 2 y 8 del presente Anexo, deberán anexar al pedimento de importación, al momento de su introducción al territorio nacional, original o copia simple del documento o del certificado NOM, expedidos en su caso por las dependencias competentes o por los organismos de certificación aprobados en términos de lo dispuesto en la LFMN, o los demás documentos que las propias NOM's expresamente establezcan para los efectos de demostrar su cumplimiento."

ORIGEN DE LA MERCANCIA

En cuanto a la determinación del origen de la mercancía afecta, tratándose de un vehículo automóvil para el transporte de Personas, se acude al contenido de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSP-2008 Para la determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular, apartado 3.5.1, vigente después de

Handwritten signatures and marks at the bottom of the page.



"2016, Año de la lucha contra la Diabetes".

HOJA 8

pasados 60 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación en fecha 13 de enero de 2010, en relación a la ya cancelada NOM-131-SCFI-2004, determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular-especificaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de diciembre de 2004, en sus puntos 0, 1, 2.1, 2.4, 2.5, 2.9, 2.12., 3.1.2, 3.1.3, 3.2, 3.2.1, 3.2.2, 3.2.3, 3.2.3.1, 3.2.4, 3.2.7, 3.2.7.1, 3.5.1, 7.5, 7.6, 7.7 y 8, toda vez que el vehículo objeto del presente dictamen corresponde al año modelo 2003, por lo que al momento de su fabricación debió cumplir con las características previstas en ésta última norma; de lo cual es de considerarse que el origen es obtenido con base en el numero de identificador vehicular (NIV, en lo sucesivo) que presenta, es decir, el número de serie "4A3AE45G43E022123"; integrado por cuatro secciones, de donde la primera sección constituida por los tres primeros dígitos, designan el identificador mundial del fabricante (origen, fabricante, marca y tipo de vehículo); la segunda sección tiene cinco dígitos, que identifican los atributos del vehículo (como el modelo, estilo, motor, etc); la tercera sección, que consta de un solo carácter que ocupa la posición nueve, y es el relativo al dígito verificador que tiene por objeto verificar la autenticidad del NIV; y, la cuarta sección tiene ocho dígitos llamada sección de identificación de vehículo, en donde el primer dígito representa el año modelo, el segundo dígito representa la planta de fabricación, y los últimos seis dígitos representan el número sucesivo de producción. El primer dígito del identificador mundial del fabricante, indica el país de origen, y los dígitos siguientes el fabricante, marca y tipo; en la especie la primera sección son los tres dígitos o caracteres "4A3", y es el caso en que dichos países, no existe en la Ley Aduanera ni en su reglamento, ni en ninguna otra ley u ordenamiento nacional, disposición que indique el significado o lo que representa cada dígito.

Sin embargo, como lo establecía la NOM-131-SCFI-2004, en su punto 3.2.4, que "la primera sección tiene por objeto identificar al fabricante o ensamblador y consta de tres caracteres, los cuales ocupan las posiciones uno a tres del NIV (Numero de Identificación vehicular) y hacen referencia al fabricante o ensamblador.

Esta primera sección es asignada a propuesta del fabricante o ensamblador por el organismo facultado conforme a las disposiciones que se establecen en la norma internacional que se indica en el capítulo de bibliografía de la Norma Oficial Mexicana..."

Por lo tanto acudiendo a las normas internacionales ISO-3779-1983, ISO-3780-1983 e ISO-4030-1983 (de la organización internacional para la estandarización o internacional organization for standarization -iso-), se tiene que el primer carácter de la primera sección, es la región en la cual el fabricante está situado, en la práctica cada carácter en cita se asigna a un país de fabricación, como se observa a continuación:

Table with 3 columns: WMI, REGIÓN, and NOTAS. It lists WMI codes (AH, J-R, 1-5) and their corresponding regions (ÁFRICA, ASIA, NORTEAMERICA) along with specific country codes and notes.

WMI= IDENTIFICADOR DEL FABRICANTE EN EL MUNDO.

De donde se dictamina concluyendo que la mercancía afecta (vehículo), al iniciar su NIV (Numero de Identificación vehicular) con el carácter o dígito 4, el país de origen es ESTADOS UNIDOS, de igual forma el modelo lo determina la lectura del décimo dígito del número de serie que corresponde al modelo 2003 por ser el dígito 3; datos que se confirman al ingresar el número de serie 4A3AE45G43E022123 en el programa DECODE THIS, creado por la UNIVERSAL COLLECTOR CAR VIN DECODER, publicado en la página de internet http://www.decodethis.com/VIN-Decoded/vin/4A3AE45G43E022123

Handwritten signatures and marks at the bottom of the page.



"2016, Año de la lucha contra la Diabetes".

HOJA 9

DETERMINACION DEL VALOR DE LA MERCANCIA COMO BASE GRAVABLE PARA EL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION.

La valoración de la mercancía consistente en **vehículo marca Mitsubishi, línea Eclipse GS Spyder, tipo Convertible, año modelo 2003, con motor de 2,400 cm3, número de serie 4A3AE45G43E022123**, se determina mediante la aplicación de los artículos contenidos en el Capítulo III, Sección Primera, del Título III de la Ley Aduanera vigente, toda vez que dicho valor servirá como base gravable para la determinación del Impuesto General de Importación, de conformidad con lo establecido en el *artículo 64, primer párrafo, de la citada Ley.*

Por lo anterior y considerando que no se cuenta con un documento que establezca el precio pagado por la mercancía mencionada, o que la misma se vendió para ser exportada a territorio nacional por compra efectuada por el importador, esto de conformidad con el mencionado artículo 64; y a su vez, no se reunieron todas las circunstancias establecidas en el artículo 67 de la Ley Aduanera, se procede a obtener el valor en aduana de la mercancía conforme a un método de valoración distinto al de transacción. Por ello y tomando en consideración que se trata de un vehículo usado, el valor de la mercancía se determina aplicando el artículo 78 de la Ley Aduanera, vigente a partir del 3 de febrero de 2006, según su publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de febrero del mismo año. Dicho artículo establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 78. Cuando el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los Artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV, de esta Ley, dicho valor se determinará aplicando los métodos señalados en dichos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero.

Cuando la documentación comprobatoria del valor sea falsa o esté alterada o tratándose de mercancías usadas, la autoridad aduanera podrá rechazar el valor declarado y determinar el valor comercial de la mercancía con base en la cotización y avalúo que practique la autoridad aduanera.

Como excepción a lo dispuesto en los párrafos anteriores, tratándose de vehículos usados, para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 64 de esta Ley, la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%."

Como se puede observar, el artículo 78 antes transcrito, establece el procedimiento para determinar la **base gravable para el caso específico de los vehículos usados**, aplicando el método previsto en su último párrafo sobre las bases de los datos que se tengan en territorio nacional; es decir, estamos evidentemente en la determinación del **valor** como base gravable del IGI, pues metodológicamente es continuo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Aduanera.

En este contexto, se procede a la aplicación del último párrafo del artículo 78 de la ley aduanera vigente para determinar el Valor en Aduana referente al **vehículo marca Mitsubishi, línea Eclipse GS Spyder, tipo Convertible, año modelo 2003, con motor de 2,400 cm3, número de serie 4A3AE45G43E022123**, por referirse a vehículos usados.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria en base a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Aduanera, establece que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares, entre otras, las que refieren a la **base** son de aplicación estricta, por lo que en dichos términos se procede a la aplicación del último párrafo del artículo 78 en cita, el cual medularmente establece lo siguiente:

9



"2016, Año de la lucha contra la Diabetes".

HOJA 10

"[...] la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%".

En primer lugar, habrá que definir al **vehículo nuevo de características equivalentes**: desde luego que si es de características equivalentes no necesariamente habrá de ser idéntico o similar según lo que establecen los párrafos quintos de los artículos 72 y 73 de la Ley Aduanera, sino que la equivalencia podría asumirse como "parecido", "semejante", ya sea en su conformación, en su tipo (de lujo, deportivo, etc.), marca y modelo, o bien todos los demás elementos que nos indiquen que comercialmente pudiera asumirse como "equivalente" en sus **características**. Para lo cual habrá que abundar lo más posible en características del objeto de valoración que permitan asumir como razonable que son de características equivalentes.

En este orden de ideas, la mercancía objeto del presente dictamen de naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor, consistente en: **vehículo marca Mitsubishi, línea Eclipse GS Spyder, tipo Convertible, año modelo 2003, con motor de 2,400 cm3, número de serie 4A3AE45G43E022123**, se valoró a partir del precio de un vehículo año modelo 2016, ya que el momento de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera es en fecha **30 de marzo de 2016**, en cuyo caso, siguiendo la regla del tercer párrafo, se realizaron las siguientes operaciones:

Conforme a lo previsto en el "Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT)", publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994 y que, para efectos de la práctica administrativa, constituye una fuente formal de nuestro Derecho Aduanero en materia de valoración aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2 del citado "acuerdo" de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador, resulta claro que sea el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador el que se emplee, por lo que, en una aplicación flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional, según precisa el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente, la base gravable se calculó tomando como base el valor de un vehículo nuevo de características equivalentes que se comercializan en el mercado nacional, **al no comercializarse en la actualidad un vehículo idéntico al embargado**, tomando como referencia el vehículo similar en el segmento, razón por la cual se compara con un vehículo tipo sedan, marca **Mazda**, línea **MX-5**, con motor de **2,000 cm3**, modelo **2016** el cual se obtuvo del sitio de internet <http://www.mazdamexico.com.mx/mexico/mx5>, con características similares, como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS	VEHÍCULO EMBARGADO	VEHÍCULO COMPARADO
MARCA	MITSUBISHI	MAZDA
LÍNEA	ECLIPSE GS SPYDER	MX-5
AÑO	2003	2016
TIPO DE VEHÍCULO	CONVERTIBLE	CONVERTIBLE
TRANSMISIÓN	MANUAL	MANUAL
FUNCIÓN PRINCIPAL	TRANSPORTE DE PERSONAS	TRANSPORTE DE PERSONAS
TIPO DE COMBUSTIBLE	GASOLINA	GASOLINA
PUERTAS	2	2
NÚMERO DE PASAJEROS	2	2
CILINDRADA	2,400 CM3	2,000 CM3

Conociéndose que el mismo tiene un valor de \$343,000.00, como se indica a continuación:

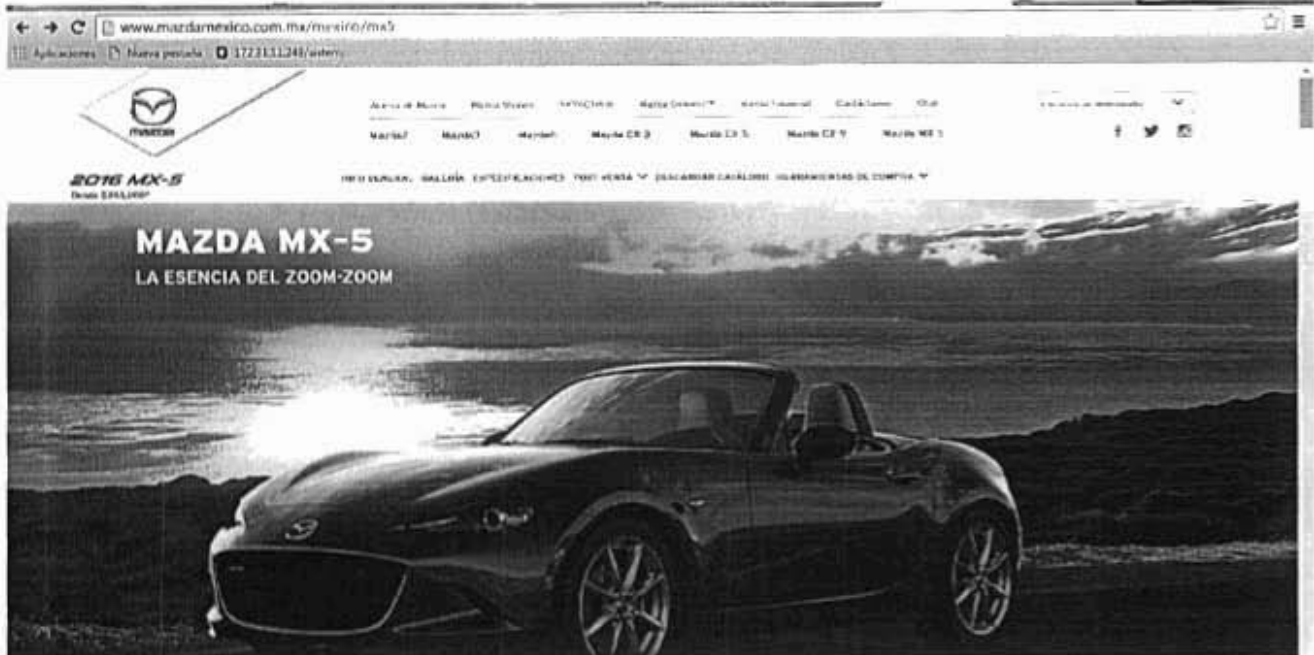
9

+



"2016, Año de la lucha contra la Diabetes".

HOJA 11



Procediendo a realizar los ajustes porcentuales antes mencionados como a continuación se indica:

Table with 5 columns: Año, Valor base de depreciación, Porcentaje de depreciación, Depreciación, Valor con depreciación. Rows show data from 2003 to 2015.

Derivado de lo anterior y con estricto apego a los elementos documentales proporcionados materia de estudio, le informo que la determinación del Valor de la mercancía consistente en vehículo marca Mitsubishi, línea Eclipse GS Spyder, tipo Convertible, año modelo 2003, con motor de 2,400 cm3, número de serie 4A3AE45G43E022123, se llevó a cabo mediante la aplicación del Artículo 78 último párrafo del citado ordenamiento legal, por lo que la Base Gravable del Impuesto General de Importación se trata de la cantidad de \$ 68,600.00 (Sesenta y ocho mil seiscientos pesos 00/100 M. N.).

DETERMINACION Y CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS.

La fracción arancelaria 8703.23.02, correspondiente a la mercancía objeto del presente dictamen, consistente en vehículo marca Mitsubishi, línea Eclipse GS Spyder, tipo Convertible, año modelo 2003, con motor de 2,400 cm3, número de serie 4A3AE45G43E022123, de origen Estados Unidos, está sujeta al pago de los impuestos que se señalan en el siguiente cuadro, para su importación definitiva, tal como lo señala el artículo 95 de la Ley

Handwritten mark resembling the number 9

Handwritten mark resembling a stylized cross or signature



"2016, Año de la lucha contra la Diabetes".

HOJA 12

Aduanera en vigor, así como de los que se encuentren relacionados a éste, ya sea del mismo ordenamiento legal o de otros que resulten aplicables, de conformidad con las respectivas leyes fiscales.

IGI	34,300.00
IVA	16,464.00
TOTAL	\$50,764.00

TOTAL IMPUESTOS OMITIDOS: \$ 50,764.00 M.N. (CINCUENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)

FUNDAMENTO LEGAL DE LOS DERECHOS E IMPUESTOS QUE SE CAUSAN.

Impuesto General de Importación.

El Impuesto General de Importación, se causa de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación publicada en el Diario Oficial de la Federación 18 de Junio del 2007, y con vigencia a partir del 1° de Julio del 2007, y posteriores modificaciones, la última publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de diciembre de 2014; artículo 51, fracción I, y 52 de la Ley Aduanera vigente, y se determina aplicando a la base gravable (que es el valor en aduana de la mercancía, obtenido conforme al método que resulte aplicable, excepto cuando la Ley de la materia establezca otra base gravable, según el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente), la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías en términos del artículo 80 de la Ley Aduanera en vigor.

Valor en Aduana		Tasa		Impuesto General de Importación
\$68,600.00	X	50%	=	\$ 34,300.00

Impuesto al Valor Agregado.

La mercancía de que se trata, causa el 16% del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con los Artículos 1, primer párrafo fracción IV y segundo párrafo, 24 y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de diciembre de 1978, y sus posteriores modificaciones, la más reciente de fecha 11 de diciembre de 2013.

Valor en Aduana		Impuesto General de Importación		Tasa de IVA		Monto del I.V.A.
\$68,600.00	+	\$ 34,300.00	x	16%	=	\$ 16,464.00

El presente dictamen técnico se emite con clasificación arancelaria, cuotas Ad Valorem, bases gravables, tipo de cambio de moneda y regulaciones y restricciones no arancelarias, y demás prohibiciones aplicables al día al **30 de marzo de 2016**, fecha en que se realizó el embargo precautorio de las mercancías de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción IV, inciso b) de la Ley Aduanera vigente.

Atentamente

El Perito Dictaminador

L.C.E. Siria Estela Velasco Hernández

9.- A la fecha de la presente resolución, el C. Propietario, poseedor y/o tenedor del vehículo afecto al presente procedimiento, no ha presentado ante esta Administración Local de Comercio Exterior, de la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, escrito alguno en el cual aporte pruebas o alegatos, tendiente a acreditar la legal importación tenencia o estancia en el país del Vehículo embargado precautoriamente.

9

+



"2016, Año de la lucha contra la Diabetes".

HOJA 13

CONSIDERANDOS

I.- Que conforme a la Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo, contenida en el oficio de fecha 08 de Junio de 2016, en el cual consta que la Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo fue elaborada en auxilio y apoyo de esta Dependencia por la C. L.C.E. Siria Estela Velasco Hernández, Perito Dictaminador adscrito a la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se tiene que el vehículo MARCA MITSUBISH, LINEA SPYDER, MODELO 2003, TIPO SEDAN, COLOR ROJO, SERIE 4A3AE45G43E022123, afecto al presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, es de origen y procedencia extranjera.

II.- Que conforme a las constancias que obran en el presente expediente se tiene que el C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor, del vehículo MARCA MITSUBISH, LINEA SPYDER, MODELO 2003, TIPO SEDAN, COLOR ROJO, SERIE 4A3AE45G43E022123, no presento promoción alguna ante la Administración Local de Comercio Exterior, en la que se presentara documentación tendiente a desvirtuar las irregularidades que le fueron notificadas dentro del acta de visita domiciliaria de fecha 30 de Marzo de 2016, por lo que se tiene por no comprobada la legal importación, estancia o tenencia, del vehículo MARCA MITSUBISH, LINEA SPYDER, MODELO 2003, TIPO SEDAN, COLOR ROJO, SERIE 4A3AE45G43E022123, mismo que le fue embargado precautoriamente en fecha 30 de Marzo de 2016, mediante la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera número CVV0501016/16, contenida en el oficio ACF/ALCE-CET-OF-VV-016/2016, de fecha 30 de Marzo de 2016, correspondiente al vehículo objeto del presente procedimiento administrativo, mismo que se describe en el Resultando 6 de la presente resolución.

III.- Ahora bien, en virtud de que el C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor, del vehículo MARCA MITSUBISH, LINEA SPYDER, MODELO 2003, TIPO SEDAN, COLOR ROJO, SERIE 4A3AE45G43E022123, no desvirtuó los supuestos por el cual fue objeto de embargo el vehículo mencionado, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 153 de la Ley Aduanera vigente, esta Autoridad estando facultada para ello, procede a emitir la Resolución en la que se determinen las contribuciones correspondientes en su caso.

IV.- Que previo el análisis de todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, se tiene que el C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor, en el presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, no acreditó la legal importación, tenencia o estancia del vehículo MARCA MITSUBISH, LINEA SPYDER, MODELO 2003, TIPO SEDAN, COLOR ROJO, SERIE 4A3AE45G43E022123, y que le fue embargado precautoriamente en el acta de verificación de vehículo de fecha 30 de Marzo de 2016, de conformidad con lo señalado por el artículo 146 de la Ley Aduanera vigente.

V.- El vehículo MARCA MITSUBISH, LINEA SPYDER, MODELO 2003, TIPO SEDAN, COLOR ROJO, SERIE 4A3AE45G43E022123 requiere del cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana **NOM-041-SEMARNAT-2006**, que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de junio de 2015, con entrada en vigor el 08 de septiembre de 2015, de conformidad con lo establecido en la regla 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012, modificado mediante publicaciones el Diario Oficial de la Federación de fechas 06 de Junio de 2013, 05 de Diciembre de 2013, 25 de Marzo de 2014 y 15 de Junio de de 2015, así como los numerales 1 y 5 del Anexo 2.4.1 del citado Acuerdo. Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para el propietario, o legal poseedor, de los vehículos automotores que circulan en el país sean importados definitivamente al mismo, que usan gasolina como combustible a excepción de vehículos con peso bruto vehicular menor de 400 kilogramos, motocicletas, tractores agrícolas, maquinaria dedicada a las industrias de la construcción y minera; de conformidad con el apartado 1 denominado "**1.Objetivo y campo de aplicación**", de la citada Norma Oficial Mexicana.

VI.- En cuanto a la determinación del origen de la mercancía afecta, tratándose de un vehículo automóvil para el transporte de personas, se acude al contenido de la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SSP-2008** Para la determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular, apartado 3.5.1, vigente después de

9

X



"2016, Año de la lucha contra la Diabetes".

HOJA 14

pasados 60 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación en fecha 13 de enero de 2010, en relación a la ya cancelada **NOM-131-SCFI-2004**, determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular-especificaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de diciembre de 2004, en sus puntos 0, 1, 2.1, 2.4, 2.5, 2.9, 2.12., 3.1.2, 3.1.3, 3.2, 3.2.1, 3.2.2, 3.2.3, 3.2.3.1, 3.2.4, 3.2.7, 3.2.7.1, 3.5.1, 7.5, 7.6, 7.7 y 8, toda vez que el vehículo objeto del presente dictamen corresponde al año modelo **2003**, por lo que al momento de su fabricación debió cumplir con las características previstas en ésta última norma; de lo cual es de considerarse que el origen es obtenido con base en el número de identificador vehicular (NIV, en lo sucesivo) que presenta, es decir, el número de serie **"4A3AE45G43E022123"**; integrado por cuatro secciones, de donde la primera sección constituida por los tres primeros dígitos, designan el identificador mundial del fabricante (origen, fabricante, marca y tipo de vehículo); la segunda sección tiene cinco dígitos, que identifican los atributos del vehículo (como el modelo, estilo, motor, etc); la tercera sección, que consta de un solo carácter que ocupa la posición nueve, y es el relativo al dígito verificador que tiene por objeto verificar la autenticidad del NIV; y, la cuarta sección tiene ocho dígitos llamada sección de identificación de vehículo, en donde el primer dígito representa el año modelo, el segundo dígito representa la planta de fabricación, y los últimos seis dígitos representan el número sucesivo de producción. El primer dígito del identificador mundial del fabricante, indica el país de origen, y los dígitos siguientes el fabricante, marca y tipo; en la especie la primera sección son los tres dígitos o caracteres **"4A3"**, y es el caso en que dichos países, no existe en la Ley Aduanera ni en su reglamento, ni en ninguna otra ley u ordenamiento nacional, disposición que indique el significado o lo que representa cada dígito.

Sin embargo, como lo establecía la NOM-131-SCFI-2004, en su punto 3.2.4, que "la primera sección tiene por objeto identificar al fabricante o ensamblador y consta de tres caracteres, los cuales ocupan las posiciones uno a tres del NIV (Numero de Identificación vehicular) y hacen referencia al fabricante o ensamblador.

Por lo tanto acudiendo a las normas internacionales ISO-3779-1983, ISO-3780-1983 e ISO-4030-1983 (de la organización internacional para la estandarización o international organization for standardization -iso-), se tiene que el primer carácter de la primera sección, es la región en la cual el fabricante está situado, en la práctica cada carácter en cita se asigna a un país de fabricación, como se observa a continuación:

De donde se concluye que la mercancía afecta (vehículo), al iniciar su NIV (Numero de Identificación vehicular) con el carácter o dígito **4**, el país de origen es **ESTADOS UNIDOS**, de igual forma el modelo lo determina la lectura del décimo dígito del número de serie que corresponde al modelo **2003** por ser el dígito **3**; datos que se confirman al ingresar el número de serie **4A3AE45G43E022123** en el programa DECODE THIS, creado por la UNIVERSAL COLLECTOR CAR VIN DECODER, publicado en la página de internet <http://www.decodethis.com/VIN-Decoded/vin/4A3AE45G43E022123>

VII.- El Impuesto General de Importación, se causa de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación publicada en el Diario Oficial de la Federación 18 de Junio del 2007, y con vigencia a partir del 1° de Julio del 2007, y posteriores modificaciones, la última publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de diciembre de 2014; artículo 51, fracción I, y 52 de la Ley Aduanera vigente, y se determina aplicando a la base gravable (que es el valor en aduana de la mercancía, obtenido conforme al método que resulte aplicable, excepto cuando la Ley de la materia establezca otra base gravable, según el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente), la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías en términos del artículo 80 de la Ley Aduanera en vigor, para lo cual al vehículo materia del presente procedimiento, conforme a la clasificación señalada en el Resultado 12 de la presente resolución, le corresponde la fracción arancelaria 8703.23.02, quedando el cálculo como se describe a continuación:

DETERMINACION Y CÁLCULO DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION.

DESCRIPCION	FRACCION ARANCELARIA	VALOR EN ADUANA	TASA AD VALOREM	IGI
Vehículo marca MITSUBISHI, Línea ECLIPSE GS	8703.23.02	\$68.600.00	50%	\$34.300.00



"2016, Año de la lucha contra la Diabetes".

HOJA 15

SPYDER, tipo CONVERTIBLE, modelo 2003, número de serie 4A3AE45G43E022123			
--	--	--	--

VIII.- La mercancía objeto de la presente resolución de igual forma causa el Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con los artículos 1º fracción IV, y 24 fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, a la tasa general del 16%. Dicha contribución se calcula tomando en consideración el valor que se utilice para efectos del impuesto general de importación, adicionado con el monto de éste último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 primer y segundo párrafo de la citada Ley, por lo que se procede a su determinación en los siguientes términos:

BASE GRAVABLE PARA DETERMINAR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CAUSADO.

Valor en Aduana: Vehículo marca MITSUBISHI, Línea ECLIPSE GS SPYDER, tipo CONVERTIBLE, modelo 2003, número de serie 4A3AE45G43E022123.	Mas Impuesto General de Importación causado	Base gravable del Impuesto al Valor Agregado.	Por tasa general del impuesto	Impuesto al valor agregado causado.
\$68,600.00	\$34,300.00	\$102,900.00	16%	\$16,464.00

IX.- En virtud de todo lo anterior, en el presente Procedimiento se considera cometido por parte del C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor, del vehículo marca Mitsubishi, línea Eclipse GS Spyder, tipo Convertible, año modelo 2003, con motor de 2,400 cm3, número de serie 4A3AE45G43E022123, las infracciones previstas en la Ley Aduanera vigente, en su artículo 176 fracciones I, II y X, que a la letra dice: "...Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos: I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse...", "...II. Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas excepto tratándose de Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación...", y, "...X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país, o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo...", lo anterior toda vez que, se omitió el pago total del Impuesto General de Importación del total de la mercancía, al no haber acreditado con la documentación aduanal correspondiente, la legal importación, estancia y/o tenencia de las mercancías en el país.

X.- Como consecuencia de lo anterior, el C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor, del vehículo marca Mitsubishi, línea Eclipse GS Spyder, tipo Convertible, año modelo 2003, con motor de 2,400 cm3, número de serie 4A3AE45G43E022123, se hace acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 178, fracciones I, de la Ley Aduanera vigente que a la letra dice: "...Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley: I. Multa del 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar..."; esto en relación con el artículo 179 de la Ley Aduanera vigente, que a la letra dice: "...Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías de procedencia extranjera, sin comprobar su legal estancia en el país...", así las cosas y en virtud de que el artículo 75, fracción V, del Código Fiscal de la Federación vigente, establece substancialmente que cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor, siendo aplicable en el presente caso la multa establecida en la Fracción I, del Artículo 178 de la ley Aduanera.

XI.- Así mismo, el C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor del marca Mitsubishi, línea Eclipse GS Spyder, tipo Convertible, año modelo 2003, con motor de 2,400 cm3, número de serie 4A3AE45G43E022123, se hace acreedor al pago del Impuesto General de Importación omitido conforme a lo estipulado en los artículos 1, 51 Fracción I, 52, 56 primer párrafo, Fracción IV inciso b), 60 primer y segundo párrafos, 64, y 80 de la Ley Aduanera



"2016, Año de la lucha contra la Diabetes".

HOJA 16

vigente, así como al pago del Impuesto al Valor Agregado a la tasa del 16%, mismo que debió haber enterado conjuntamente con el Impuesto General de Importación, conforme a lo que se establece en los artículos 1º primer párrafo, Fracción IV y segundo párrafo, 5-D último párrafo, 24 Fracción I, 27 primer párrafo y 28 primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, toda vez que en las constancias que integran el presente expediente, no se comprueba haber efectuado su pago por lo que se hace acreedor al pago del Impuesto causado.

XII.- Por lo que respecta al vehículo marca Mitsubishi, línea Eclipse GS Spyder, tipo Convertible, año modelo 2003, con motor de 2,400 cm3, número de serie 4A3AE45G43E022123, de la cual no se acreditó con la documentación aduanera correspondiente su legal importación, tenencia o estancia en el país de los casos antes mencionados, se determina que de conformidad con lo establecido en el artículo 183-A Fracción III, en relación con el artículo 176 Fracción X de la Ley Aduanera vigente el mismo pasa a ser propiedad del Fisco Federal.

LIQUIDACIÓN.

I.- En consecuencia esta Autoridad procede a determinar el Crédito Fiscal a cargo del C. Propietario, poseedor y/o tenedor del vehículo marca Mitsubishi, línea Eclipse GS Spyder, tipo Convertible, año modelo 2003, con motor de 2,400 cm3, número de serie 4A3AE45G43E022123, objeto del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, en base a la clasificación arancelaria, cotización y avalúo que se menciona en el cuerpo de la presente resolución, como sigue:

RESUMEN DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS DETERMINADAS	
CONCEPTO	IMPORTE
Impuesto General de Importación	\$34,300.00
Impuesto al Valor Agregado	\$16,464.00
Total	\$50,764.00

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN

II.- El monto de las anteriores contribuciones se actualiza por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, de conformidad con lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación vigente.

Para obtener el factor de actualización, este resulta de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, que en este caso, es el mes de Julio de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de Agosto de 2016, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor, correspondiente al mes anterior del más antiguo de dicho período, siendo en este caso el mes de Febrero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de Marzo de 2016, considerando que corresponde al mes anterior a aquél en que se efectuó el embargo precautorio de la mercancía de procedencia extranjera motivo del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, como sigue:

$$\frac{\text{Índice Nacional de Precios al Consumidor mes de Julio de 2016}}{\text{Índice Nacional de Precios al Consumidor mes de Febrero de 2016}} = \frac{119.2110}{119.5050} = 0.9975$$

El factor de actualización de 0.9960 que se cita en el párrafo anterior de la presente resolución, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 119.2110 correspondiente al mes de Julio de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de Agosto de 2016, expresado con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100", según comunicación del Banco de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero de 2011, dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 119.5050 del mes de Febrero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Marzo de 2016,



"2016, Año de la lucha contra la Diabetes".

HOJA 17

ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática, expresado también con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100", según comunicación del Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero de 2011.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 A quinto párrafo del Código Fiscal en vigor que literalmente dice "cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este Artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicara al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco federal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1".

Con fundamento en lo previsto en el artículo 56 primer párrafo, Fracción IV, inciso b), de la Ley Aduanera vigente, resulta que las contribuciones aquí determinadas se presentan actualizadas desde el mes de Marzo de 2016, mes en que se hizo el embargo precautorio de la mercancía, hasta el mes de Agosto de 2016, como sigue:

CALCULO DE LA ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, A LA FECHA DE LA PRESENTE RESOLUCION:

Concepto	Impuestos Omitidos Historicos	Factor de Actualización	Impuestos Omitidos Actualizados	Actualización
Impuesto General de Importación	\$34,300.00	1.0000	\$34,300.00	\$0.00
Impuesto al Valor Agregado	\$16,464.00	1.0000	\$16,464.00	\$0.00
Totales	\$50,764.00		\$50,764.00	\$0.00

RECARGOS

III.- En virtud de que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor del vehículo marca Mitsubishi, línea Eclipse GS Spyder, tipo Convertible, año modelo 2003, con motor de 2.400 cm3, número de serie 4A3AE45G43E022123, omitió pagar las contribuciones determinadas en la presente resolución, desde el mes de Marzo de 2016, mes en que se llevó a cabo el embargo precautorio de la mercancía materia de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 Fracción IV, inciso b) de la Ley Aduanera vigente, deberá pagar recargos por concepto de indemnización al Fisco Federal, por falta de pago oportuno de las contribuciones determinadas anteriormente, multiplicando las contribuciones omitidas actualizadas por las diferentes tasas mensuales de recargos, vigentes en cada uno de los meses transcurridos, desde el mes de Marzo de 2016 hasta el mes de Agosto de 2016, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 párrafos primero, segundo, quinto y último del Código Fiscal de la Federación en vigor, como se determina a continuación:

RECARGOS GENERADOS POR EL PERIODO DE MARZO DE 2016 A AGOSTO DE 2016.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º, de la Ley de Ingresos de la Federación de 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de Noviembre de 2015, en relación con el artículo 21 primero, segundo y quinto párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente, que establece una tasa de recargos como sigue:

MES	TASA MENSUAL DE RECARGOS
MARZO 2016	1.13%
ABRIL 2016	1.13%
MAYO 2016	1.13%
JUNIO 2016	1.13%
JULIO 2016	1.13%
AGOSTO 2016	1.13%
TOTAL DE RECARGOS.	6.78%

DETERMINACION DE LOS RECARGOS CAUSADOS.



"2016, Año de la lucha contra la Diabetes".

HOJA 18

Concepto	Impuestos Omitidos Actualizados	Tasa de Recargos Acumulada de Marzo a Agosto de 2016	Recargos Causados
Impuesto General de Importación	\$34,300.00	6.78%	\$2,325.54
Impuesto al Valor Agregado	\$16,464.00	6.78%	\$1,116.26
		Total	\$3,441.80

MULTAS

IV.- Toda vez que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor del vehículo marca Mitsubishi, línea Eclipse GS Spyder, tipo Convertible, año modelo 2003, con motor de 2,400 cm³, número de serie 4A3AE45G43E022123, del cual no acreditó con la documentación aduanera correspondiente su legal importación, tenencia o estancia en el país, se hace acreedor a las siguientes sanciones:

1.- Por haber omitido el pago total de los impuestos al Comercio Exterior, por lo que respecta vehículo marca Mitsubishi, línea Eclipse GS Spyder, tipo Convertible, año modelo 2003, con motor de 2,400 cm³, número de serie 4A3AE45G43E022123, al no haber acreditado con la documentación aduanal correspondiente, la legal importación, estancia y/o tenencia en el país, del mencionado vehículo, por lo que le resulta aplicable la multa establecida en el artículo 178, fracción I, en relación con la infracción prevista en el artículo 176 Fracción I, de la Ley Aduanera en vigor, multa que va del 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, siendo aplicable la multa mínima del 130% de los impuestos al comercio exterior omitidos de la mercancía descrita en el caso antes mencionado, misma que asciende a la cantidad de \$ 44,590.00 (SON: CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.) mismo que resultó de aplicar el citado porcentaje a la cantidad \$ 34,300.00 M.N. (SON: TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), el cual es el impuesto general de importación omitido y actualizado en términos del segundo párrafo del artículo 5 de la Ley Aduanera.

Impuesto General de Importación Omitido Actualizado	Multa en %	Multa en Cantidad \$
\$34,300.00	130%	\$44,590.00

2.- Así mismo, y en virtud de que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor del vehículo marca Mitsubishi, línea Eclipse GS Spyder, tipo Convertible, año modelo 2003, con motor de 2,400 cm³, número de serie 4A3AE45G43E022123, omitió totalmente el pago del Impuesto al Valor Agregado, mismo que debió haber enterado mediante declaración conjuntamente con el Impuesto General de Importación, y toda vez que dicha omisión fue descubierta por la autoridad en ejercicio de las facultades de comprobación señaladas en el Capítulo de Resultandos, se hace acreedor en consecuencia a la sanción que establece el artículo 76 Primer Párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, que a la letra dice: "...Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas...", siendo aplicable en el procedimiento, la multa mínima consistente en el pago del 55%, misma que asciende a la cantidad de \$ 9,055.20 (SON: NUEVE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS 20/100 M.N.) de la contribución omitida histórica del Impuesto al Valor Agregado omitido en cantidad de \$ 16,464.00 (SON: DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

Impuesto al Valor Agregado Omitido Historico	Multa en %	Multa en Cantidad \$
\$ 16,464.00	55%	\$ 9,055.20



"2016, Año de la lucha contra la Diabetes".

HOJA 19

El Código Fiscal de la Federación vigente es aplicado supletoriamente en el presente procedimiento, según lo dispuesto en la última parte del primer párrafo, del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, que a la letra dice: "...El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta Ley...".

Con fundamento en el artículo 5, último párrafo de la Ley Aduanera vigente el cual determina que cuando en dicha ley se señalen multas con base en el monto de las contribuciones omitidas, se consideraran las contribuciones actualizadas en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75, fracción V, del Código Fiscal de la Federación vigente, establece substancialmente que, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor, siendo aplicable en el presente caso la multa establecida en la Fracción I, del Artículo 178 de la ley Aduanera, quedando como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Multa por la omision del pago del impuesto general de importacion	\$44,590.00
SUMA	\$44,590.00

PUNTOS RESOLUTIVOS

1.- En resumen resulta un Crédito Fiscal a cargo del C. Propietario, poseedor y/o tenedor del vehículo marca Mitsubishi, línea Eclipse GS Spyder, tipo Convertible, año modelo 2003, con motor de 2,400 cm3, número de serie 4A3AE45G43E022123, en cantidad de \$ 98,795.80 (SON: NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 80/100 M.N.) el cual se integra como sigue:

Impuesto General de Importación Omitido Actualizado	\$34,300.00
Impuesto al Valor Agregado Omitido Actualizado	\$16,464.00
Recargos del Impuesto General de Importación	\$2,325.54
Recargos del Impuesto al Valor Agregado	\$1,116.26
Multa por la omision del Impuesto General de Importación	\$44,590.00
TOTAL	\$98,795.80

2.- Por lo que respecta al vehículo marca Mitsubishi, línea Eclipse GS Spyder, tipo Convertible, año modelo 2003, con motor de 2,400 cm3, número de serie 4A3AE45G43E022123, se determina que el mismo pasa a ser propiedad del Fisco Federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 183-A fracción III de la Ley Aduanera vigente.

CONDICIONES DE PAGO:

Las contribuciones omitidas determinadas en la presente Resolución, se presentan actualizadas a la fecha de emisión de la presente Resolución y a partir de esa fecha se deberán actualizar en los términos y para los efectos de los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Las contribuciones anteriores, los recargos sobre las contribuciones omitidas actualizadas así como las multas correspondientes, deberán ser enteradas en la Recaudación de Rentas correspondiente a su domicilio fiscal previa presentación de este Oficio ante la misma, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente.

9

+



"2016, Año de la lucha contra la Diabetes".

HOJA 20

Así mismo, cuando las multas no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65, del Código Fiscal de la Federación vigente, el monto de las mismas se actualizará en base al artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación vigente, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 5 de la Ley Aduanera vigente en relación con el segundo párrafo del artículo 70 del citado Código.

Los recargos generados se presentan calculados sobre contribuciones omitidas actualizadas de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, computados a partir del mes de Marzo de 2016 y hasta la fecha de emisión de la presente Resolución.

Queda enterado que si paga el crédito fiscal aquí determinado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, tendrá derecho a una reducción en cantidad de \$ 8,918.00 (SON: OCHO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.) correspondiente al 20% de la multa impuesta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 178 fracción I, de la Ley Aduanera vigente, cuya suma asciende a \$ 44,590.00 (SON: CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.) en relación con lo previsto en el artículo 199, fracción II, de la Ley Aduanera en vigor, derecho que deberá hacer valer ante la Administración Local de Ejecución Fiscal correspondiente a su domicilio fiscal.

Así mismo, queda enterado que podrá optar por impugnar esta resolución a través del recurso de revocación, de conformidad con lo que establece el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación Vigente, el cual deberá presentarse a través del buzón tributario o ante la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, o ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto administrativo que se impugna, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, según lo previsto en el artículo 121 Primer y Segundo párrafos, del mismo ordenamiento.

O, en términos del artículo 125 del Código Fiscal de la Federación, promover directamente, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Juicio Contencioso Administrativo, en la vía sumaria, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en tratándose de alguna de las materias a que se refiere el mencionado artículo del citado ordenamiento legal, y siempre que la cuantía del asunto sea inferior de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al día 10 de Agosto de 2016, equivalente a \$399,894.00, cantidad estimada a la fecha de este oficio.

Finalmente, se informa que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del registro federal de contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

**ATENTAMENTE:
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL ADMINISTRADOR LOCAL DE COMERCIO EXTERIOR.**

LIC. JUAN ANTONIO RIVAS CANTU

C.c.p.- Expediente.
C.c.p.- Turnese original con firma autógrafa del presente a la Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón, para los efectos de su notificación, control y cobro.

ANL/ESM/JAC